



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Disposición

Número:

Referencia: Disposición sectorizado para la navegación deportiva lagos Lacar, Nonthue y Lolog.

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA
Autoridad Marítima

Visto, que se hace necesario revisar periódicamente las medidas de seguridad y regulación del deporte náutico, y;

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 20.094 “LEY DE NAVEGACIÓN”, en su Artículo 34 designa a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, como única Autoridad exclusiva y excluyente en lo atinente a la Seguridad de la Navegación en el ámbito de Jurisdicción Nacional.

Que conforme a lo que establece el Capítulo III – Ámbito de Actuación - , artículo 4° Inciso C) de la Ley General de la Prefectura Naval Argentina, actúa con carácter “exclusivo y excluyente” en las costas y playas marítimas, hasta una distancia de cincuenta (50) metros a contar de la línea de la más alta marea y en las márgenes de los ríos, lagos, canales y demás aguas navegables, hasta una distancia de treinta y cinco (35) metros a contar de la línea de la más alta crecida ordinaria, en cuanto se relacionen con el ejercicio de la policía de seguridad de la navegación.

Que acorde el Artículo 89 de la Ley de la Navegación N° 20.094 en concordancia con el Art. 5to Inc. a) Ap. 1, Ap. 5 y el Capítulo III Art. 4to Inc. a) de la Ley N° 18.398 - Ley General de la Prefectura Naval Argentina -, es función de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA regular la navegación, y determinar que son funciones de esta Institución velar por la Seguridad de la Navegación y de las personas en aguas de Jurisdicción Nacional.

Que acorde los lineamientos establecidos en el Título IV, Capítulo 2, Sección 3 y artículo 402.0305 del Régimen de la Navegación Marítima, Fluvial y Lacustre (REGINAVE) establece que el ámbito de la Jurisdicción, el titular, cuando resulte conveniente, podrá disponer zonas destinadas exclusivamente a fondeo de embarcaciones deportivas, prácticas motonáuticas, esquí acuático, remo, deportes acuáticos y otros deportes en los distintos lagos que componen la jurisdicción.

Que acorde lo establecido en la Ordenanza Marítima N°7/2003 – Tomo I – “Régimen Técnico del Buque”, en la cual se aprueban las “Medidas de Seguridad para Botes a Remo”, la cual se aplica a toda embarcación menor que no realice navegación comercial, sea de casco rígido o inflable y que sea impulsada a remo como único medio de propulsión.

Que el actual desarrollo de las actividades náuticas deportivas se ha incrementado considerablemente en esta jurisdicción, por lo que es necesario resguardar las mismas y regular sus formas específicas, delimitando zonas y horarios propicios para su desarrollo, contando éstas con los requisitos de seguridad suficientes en resguardo de la integridad física de sus practicantes.

Que se tiene en cuenta para el desarrollo de las actividades descriptas las particularidades del clima y los vientos predominantes en la zona.

Que acorde lo establecido en la Ordenanza Marítima N°1/2001 (DPSN) TOMO 4 “Régimen de las actividades náutico deportivas” - Normas complementarias al reglamento de las actividades del buceo deportivo (decreto N°166/2001 capítulo 12 del título 4 del REGINAVE) se reglamenta la práctica del buceo deportivo en aguas de jurisdicción nacional.

Que se realizó previamente la correspondiente inspección subacua de los sitios para la práctica del buceo deportivo por parte de personal idóneo de la Sección Salvamento y Buceo de la Prefectura San Carlos de Bariloche, quedando plasmados los resultados en el Parte Informativo SCBA, SB8 N°17/19.

Que se han llevado a cabo reuniones de coordinación con autoridades de la Intendencia del Parque Nacional Lanín – Administración de Parques Nacionales - determinando la zonificación más conveniente para el uso de la cuenca de los lagos Lacar y Nonthué.

Por ello:

EL JEFE DE LA PREFECTURA SAN MARTÍN DE LOS ANDES

DISPONE:

ARTICULO 1º: DEROGAR la Disposición DI-2018-2-APN-SMAN#PNA, a partir de la fecha de firma de la presente, siendo la actual Disposición de aplicación en los lagos Lacar, Nonthué y Lolog.

ARTICULO 2º: ESTABLECER las zonas de privilegio para la práctica de los deportes náuticos, acorde croquis ilustrativos (ANEXO I), debiendo ser observadas en forma obligatoria por las personas que practiquen cada una de las disciplinas y/o actividades previstas en esta norma, quedando delimitadas las distintas zonas para prácticas de deportes náuticos, teniendo en cuenta el tránsito de embarcaciones de mayor porte y accesos a bahías, observando que dichas prácticas deberán realizarse en horario diurno y condiciones hidrometeorológicas favorables, de la siguiente forma:

a) Zona de Bañistas: Comprende una extensión determinada por la franja de playa que va desde el norte del Muelle Lacar hasta la desembocadura del arroyo Pocahuyo, no pudiendo los bañistas acercarse a menos de 50 m. del Muelle en cuestión, las zonas balnearias de Playa Lolén, Catritre, Yuco y La Islita, hasta 20 metros aguas adentro del lago; en las playas del lago Lolog, se reservarán para esta actividad las zonas balnearias conocidas como Playa Bonita, Puerto Arturo y playa pública.

b) Zona de Natación Aguas Abiertas: Se desarrollará por las márgenes de los lagos referidos, cuidando de no ser obstáculo a la navegación de embarcaciones propulsadas a motor. Asimismo, deberán portar protección térmica (traje de neoprene) y salvavidas tipo torpedo para su correcta visualización.

c) Zona de navegación común: Motonáutica – Veleros – Kayaks – Remo Travesía: Se realizará por la zona media de los lagos en cuestión. Se encuentra totalmente prohibida la navegación y fondeo de embarcaciones dentro de la zona de bañistas, debiendo respetar las embarcaciones, un margen de 20 m. con respecto al último bañista, siendo permitido el acceso a la costa solamente para el tránsito de las mismas dentro de los corredores náuticos (boyado).

d) Zona de aprendizaje – Vela – Remo: Área comprendida una línea imaginaria que une el muelle Lacar con la puntilla del Cerro Bandurrias y la costa norte del lago, siendo esta una zona protegida de la bahía, respetando una zona de seguridad de 50 m. desde el muelle antes mencionado (zona de operaciones de buques), dentro de la bahía local.

e) Zona de Aerodeslizadores (Kite Surf): Debido a que su práctica requiere un tratamiento especial en cuanto a medidas de seguridad, se habilita la zona y bajada habilitada para la práctica de Kite-surf (aerodeslizadores), acorde croquis ilustrativo (ANEXO II), determinándose para esta práctica el uso de la bahía ubicada al Oeste de la puntilla de la península de Quila Quina, hasta los 300 mts. de la mencionada península, debiendo ser respetada en forma obligatoria por los nautas que practiquen esta disciplina y/o actividad náutico deportiva/recreativa, siempre a una distancia de la costa que le permita maniobrar con seguridad sus aerodeslizadores, evitando riesgos con otros nautas y entre sí. Esta práctica se realizará en horas diurnas y bajo condiciones hidrometeorológicas favorables. Asimismo, deberán portar protección térmica (traje de neoprene) y chaleco salvavidas.

f) Zonas de Buceo Deportivo: Quedan determinadas las zonas para la realización de buceo deportivo las situadas en las siguientes ubicaciones:

Bahía Los Robles: (también conocida como Bahía Diver) ubicada en 40°10' 08.8"S 71°22' 20.6"O. Habilitado para Bautismos de Buceo y demás categorías acorde croquis Anexo I.

Catritre - Lolén: Ubicado en 40°10'21.90"S 71°24'0.89"O. Habilitado para Bautismos de Buceo y demás categorías acorde croquis Anexo I.

La Islita: ubicada en 40° 9'15.58"S 71°23'56.28"O. Habilitado para categorías de 1 Estrella en adelante acorde croquis Anexo I.

Paredón 3: ubicado en 40°10'11.03"S 71°21'34.3"O. Habilitado para categorías de 1 Estrella en adelante acorde croquis Anexo I.

Paredón de las Brujas: ubicado en 40° 10'4"S 71°31'30.3"O. Habilitado para categorías de 1 Estrella en adelante acorde croquis Anexo I.

Yuco: ubicado en 40°10'1.09"S 71°31'29.8"O. Habilitado para Bautismos de Buceo y demás categorías acorde croquis Anexo I.

Vizcacha: ubicado en cercanías del cerro homónimo 40°10'39"S 71°29'52.8"O. Habilitado para categorías de 1 Estrella en adelante acorde croquis Anexo I.

Lago Lolog: ubicado en la playa de la cabecera Este del lago en la posición 40°03'42.9"S 71°19'11.3"O. Habilitado para Bautismos de Buceo y demás categorías acorde croquis Anexo I, respetando las bajadas naturales de embarcaciones existentes.

ARTICULO 3º: Se establecen las bajadas de lancha ubicadas sobre la cabecera Este del lago Lacar, ubicadas en:

- Bajada Sur: 40° 9'44.33"S 71°21'27.77"O: sito en Av. Costanera y Brown
- Bajada Norte: 40° 9'36.90"S 71°21'42.23"O: sito en Av. Costanera y Gral. Roca

Las embarcaciones, previo a iniciar navegación deberán efectuar el despacho de la embarcación y verificación de las medidas y elementos de seguridad correspondiente.

ARTICULO 4º: Las embarcaciones deportivas de placer y/o recreativas, deberán efectuar el despacho correspondiente en

la sede de esta Prefectura, sito en la calle Prefectura Naval Argentina S/N o en su defecto, en el puesto de avanzada ubicado en el muelle del lago Lácar. Al momento de confeccionar el despacho, se efectuará control de los elementos de seguridad; documentación de la embarcación, habilitación del timonel, debiendo indicar además cantidad de ocupantes con que saldrá la embarcación, destino y horario estimado de regreso.

ARTICULO 5°: Para la Práctica de Deportes Náuticos o actividad recreativa náutica, los nautas deberán asesorarse sobre el pronóstico meteorológico, para lo cual la Prefectura San Martín de los Andes cuenta con la información actualizada y emitida por Servicio Meteorológico Nacional y la Autoridad Interjurisdiccional de las Cuencas de los ríos Limay, Neuquén y Negro.

ARTÍCULO 6°: Para la práctica de deportes náuticos, los nautas deberán cumplir con las normas de seguridad previstas en el Régimen de la Navegación Marítima, Fluvial y Lacustre - Ordenanzas y Disposiciones de carácter específico, observándose las recomendaciones que se consignan en el (ANEXO III).

ARTICULO 7°: En los corredores náuticos, las personas que conduzcan embarcaciones o artefactos deportivos, deberán maniobrar con suficiente precaución para evitar situaciones de riesgo para los bañistas, respetando en todo momento las normas de seguridad y maniobra indicadas en las normas vigentes y aquellas que el arte de navegar así lo indican.

ARTICULO 8°: Todas las actividades náuticas deportivas/recreativas se realizarán con luz diurna y bajo condiciones hidrometeorológicas favorables, siendo facultad de esta Autoridad Marítima suspender la navegación de los navegantes deportivos por su propia seguridad en caso de considerarlo necesario.

ARTICULO 9°: Para poder timonear embarcaciones o artefactos deportivos que requieran poseer un carnet habilitante, no podrán ser conducidos en ningún caso por menores de 18 años (Ordenanza 1/2018 – Ordenanza 2/94).

ARTICULO 10°: Los prestadores de buceo que deban efectuar navegación dentro de las zonas establecidas para las distintas prácticas de deportes náuticos citados en el Art. 2°, deberán navegar con la debida precaución dentro de dichas zonas, manteniendo rumbo con distancia de alejamiento a fin de evitar situaciones de riesgo. Asimismo, deberán exhibir la bandera “A” del Código Internacional de Señales, cada vez que posean buzos en el agua o bajo la misma, pudiendo ser admitida la bandera de Dockery (roja con banda blanca cruzada). Cumpliendo lo dispuesto en la ordenanza marítima 01/2001 “Normas complementarias a las actividades del buceo deportivo”

ARTÍCULO 11°: Todo deportista náutico que se encuentre expuesto a caer a las aguas, (Kayak, Kite Surf, embarcaciones a remo) deberá tener colocado en forma permanente y obligatoria mientras navegue, chaleco salvavidas deportivo, de forma tal que, en caso de una caída al agua involuntaria pueda mantenerse con flotabilidad hasta ser auxiliado y rescatado. En caso de las lanchas y veleros su colocación permanente es optativa para mayores de 18 años, debiendo tener los mismos disponibles para la totalidad de las personas a bordo de la embarcación.

ARTICULO 12°: Toda embarcación que posea equipo VHF de comunicación, podrá contactarse con la Prefectura San Martín de los Andes en Canal 16 SMM (156.800 MHz), proponiendo luego otro canal para cursar mensaje; en Canal 12 SMM (156.600 MHz).

ARTICULO 13°: Aquellas embarcaciones que desean permanecer fondeadas en proximidades a la costa, deberán realizarlo fuera la zona reservada para bañistas, teniendo que observar el efecto producido por la dirección del viento, para evitar que la incidencia del mismo la lleven dentro de la zona de bañistas o en caso de tener que acceder a la costa por alguna necesidad, deberán hacerlo por los corredores habilitados para tal fin.

ARTICULO 14°: Los chalecos salvavidas deportivos y/o DAF (Dispositivos de Ayuda la Flotación) deberán ser acorde al tamaño y peso de las personas que lo van a utilizar, ya sean para adultos, menores y/o infantes.

ARTÍCULO 15°: Se establece que la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA no se responsabilizará por los daños y perjuicios que pudieran ocasionar las personas que realicen las actividades, siendo ajena a las consecuencias civiles, penales y/o de cualquier naturaleza jurídica y/o administrativa que de aquellas pudieran derivarse. Asimismo, los realizadores de cada actividad son responsables sobre los riesgos inherentes a la actividad que realicen.

ARTÍCULO 16°: Por la División Operaciones, remítase copia para conocimiento a la Intendencia del Parque Nacional Lanín, a la Intendencia Municipal de San Martín de los Andes, y dese a conocer en las emisiones de los Avisos a los Navegantes y a través de los medios públicos de comunicación social.

ARTICULO 17°: Notifíquese a las partes interesadas y/o relacionadas con el quehacer náutico deportivo, que directa o indirectamente se vinculen con los alcances de lo mencionado en la presente disposición.

ARTÍCULO 18°: Elévese copia a la Superioridad para su conocimiento y publicación en la página web oficial, sector disposiciones.

ARTÍCULO 19°: Cumplido, con constancias de lo actuado, ARCHIVESE.

AGREGADOS:

ANEXO I: Croquis Zonas Bañistas y Práctica Deportes Náuticos.

ANEXO II: Zona de práctica del Kite Surf

ANEXO III: Recomendaciones Generales para práctica Deportes Náuticos.